

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

Señor

JUEZ (2o) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION : 00213-2023
DEMANDANTE : GUSTAVO RAFAEL DE LEON MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO : COOTRANSORIENTE y OTROS

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.220.727 de Barranquilla – Atl, titular de la matricula profesional No. 125.238 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO “COOTRANSORIENTE”**, Nit 800.093.500-1, representada legalmente por el señor **EPIMILIO AUGUSTO MANGA CHARRIS**, mayor de edad y esta municipalidad; estando dentro del término legal para hacerlo, me permito hacer uso del traslado de la presente demanda en lo siguiente:

A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al quinto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al Sexto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al séptimo: Con relación a este hecho debe probarse.

Al octavo: Con relación a este hecho debe probarse.

Al noveno: Este no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado judicial del demandante, en los cuales debe probarse la responsabilidad de mi representada en el hecho.

Al décimo: Es libertad de todo ciudadano colombiano denunciar todo

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

accidente de tránsito, pero en la etapa investigativa se determina la responsabilidad de cada uno de los sujetos.

Al décimo primero: Con relación a este hecho, debe probarse , toda vez que por el hecho de reposar comparendos en contra del señor FARID EDUARDO SAGBINI PEREZ, no lo responsabiliza del accidente, máxime si la conducción se encuentra catalogada dentro de una de las actividades peligrosas, por ello no se puede atribuir dolo. Al decir de la Corte Suprema, *“cuando la fuente del daño es una actividad susceptible de ser calificada como peligrosa, la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2.356 del Código Civil y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta que el ejercicio de aquella coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que ella exige. Busca, pues, este sistema ‘favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige’.* (Sent. de 4 de junio de 1992, G.J. N° CCXVI p. 395)

Al décimo segundo: Debe probarse y en el transcurso de proceso será interrogada con relación al hecho.

Al décimo tercero: Es cierto.

Al décimo cuarto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al décimo quinto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al décimo sexto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al décimo séptimo: Conforme reposa en el dictamen aportado es cierto, pero la compañía de seguros no es el ente que determina la pérdida de la capacidad laboral.

Al décimo octavo: Este no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado judicial del demandante, en los cuales debe probarse la responsabilidad de mi representada en el hecho y la facultad de la compañía aseguradora (SEGUROS MUNDIAL) para determinar la

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

incapacidad permanente de la víctima.

Al décimo noveno: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésimo: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésimo primero: Con relación a este hecho y según lo manifestado por el apoderado del demandante, es cierto.

Al vigésimo segundo: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésimo tercero: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésimo cuarto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésimo quinto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésimo sexto: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésima séptimo: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésima octavo: Con relación a este hecho debe probarse.

Al vigésima noveno: Es cierto.

Al trigésimo: Es cierto.

Al trigésimo primero: Debe probarse este hecho, por cuanto la aseguradora es autónoma en sus decisiones.

Al trigésimo segundo: Es cierto.

Al trigésimo tercero: Es cierto.

Al trigésimo cuarto: Es cierto.

Al trigésimo quinto: Es cierto.

Al trigésimo sexto: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A. DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que resulte demostrado, ante la no

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

existencia o demostración de la responsabilidad de mi representada dentro del accidente.

A LA SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte demostrado, ante la no existencia o demostración de la responsabilidad de mi representada dentro del accidente y debe determinarse qué tipo de responsabilidad recae frente al posible hecho.

A LA TERCERA: Me atengo a lo que resulte demostrado, ante la no existencia o demostración de la responsabilidad de mi representada dentro del accidente.

A LA CUARTA: Me atengo a lo que resulte demostrado, ante la no existencia o demostración de la responsabilidad de mi representada dentro del accidente. .

B. CONDENAS.

A LA PRIMERA: Me opongo a dicha pretensión, ya que debe demostrarse la responsabilidad, la culpa y el daño, para poder ser condenados al pago de los posibles perjuicios.

A LA SEGUNDA: Me opongo a dicha pretensión, ya que debe demostrarse la responsabilidad, la culpa y el daño, para poder ser condenados al pago de los posibles perjuicios.

A LA TERCERA: Me opongo a dicha pretensión, ya que debe demostrarse la responsabilidad, la culpa y el daño, para poder ser condenados al pago de los posibles perjuicios.

A LA CUARTA: Me opongo a dicha pretensión, ya que debe demostrarse la responsabilidad, la culpa y el daño, para poder ser condenados al pago de los posibles perjuicios.

A LA QUINTA: Me opongo a dicha pretensión, ya que debe demostrarse la responsabilidad, la culpa y el daño, para poder ser condenados al pago de los posibles perjuicios.

A LA SEXTA: Me opongo a dicha pretensión, ya que debe demostrarse la responsabilidad, la culpa y el daño, para poder ser condenados al pago de los posibles perjuicios.

A LA SEPTIMA: Me opongo a dicha pretensión, ya que debe demostrarse la responsabilidad, la culpa y el daño, para poder ser

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

condenados al pago de los posibles perjuicios.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA CULPA

Fundamento esta excepción, en el sentido que la empresa “**COOTRANSORIENTE**”, no es responsable de los daños causados a la víctima, toda vez que el conductor del vehículo de Placas STR-831, conducía con precaución y cuidado, preservando la vida y la integridad de las personas que transportaba, no pudiéndosele atribuir culpa en el hecho dañoso y debe determinarse las causales que pudieron generarlo.

COBRO EXCESIVO E INJUSTIFICADO DE PERJUICIOS MORALES NO ACREDITADOS

Las pretensiones de la demanda no están sustentadas en un mesurado y equitativo análisis con fundamento probatorio, entonces como se pretende determinar perjuicios si es subsidiario a la liquidación de los perjuicios al no establecerse el aspecto principal, menos podemos solicitar una indemnización acorde a unos principios justo y de equidad dentro de un proceso que se sigue en contra de mi mandante.

Es así como, a pesar de existir la sentencia de unificación del Consejo de Estado EXP. 35.019 C.P. HERNAN ANDRAE RINCON, a la que entendemos los demandantes hacen referencia para sustentar la tasación de sus pretensiones en 100 SMLMV, esta sentencia se refería a indemnización de perjuicios por desplazamiento forzado, de forma tal, que cada caso es diferente debe observarse bajo la lupa que el señor estime pertinente, de otra parte, en materia civil la Corte Suprema de Justicia maneja sus propios criterios sobre el particular y deberá indicarse de acuerdo a la gravedad del estado de la víctima.

POSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR EL EVENTUAL PERJUICIO CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA ANTE LA ASEGURADORA.

Fundamento esta excepción, en el hecho que debe probarse la existencia de algún perjuicio derivado del accidente de tránsito, la víctima estaba amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social. Luego –se

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

alegó—, la demandante sólo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio y el monto de la indemnización que corresponda pagar al seguro obligatorio y/o sistema de seguridad social.

En efecto, del decreto 1032 de 1991, que reguló lo relativo a esta especie de seguro, se desprende que se trata de un seguro de accidentes, cuya prestación a favor del asegurado no está condicionada a la responsabilidad del tomador causante del daño, ya que ni siquiera la causa extraña libera de sus obligaciones al asegurador. Así, el parágrafo único del artículo 11 del mencionado decreto, consagra una acción subrogatoria a favor de la compañía aseguradora en caso de “amparos de carácter indemnizatorio”, lo que significa que los otros amparos que no tienen ese carácter, no dan lugar a la subrogación.

“Y, justamente, son los seguros de accidentes los que contienen unos amparos, como los de incapacidad y muerte, que se regulan por los seguros de personas, y, otros, como los de gastos clínicos, médicos y funerarios, que se rigen por los seguros de daños. En el primer caso, la subrogación no es posible puesto que así lo dispone el artículo 1.139 del Código de Comercio; en cambio, en los segundos, la subrogación sí es posible, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.096 del mismo Código”.¹

De manera que las indemnizaciones por gastos clínicos, médicos o funerarios, no pueden ser indemnizadas; pero la prestación que se haya pagado por incapacidad o por muerte no da lugar la acción subrogatoria a favor de la compañía aseguradora que los haya cubierto en virtud del seguro obligatorio, por lo que tratándose, como lo es, de un seguro de accidentes y, consecuentemente, de personas, nada impide la acumulación de esas prestaciones.

En efecto, no existe ninguna incompatibilidad entre la indemnización que se persigue en la acción con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual que se le endilga a los demandados, con la prestación que pueda reconocer la seguridad social, porque, como lo explicara la Corte Suprema, reiterando lo ya preceptuado en casación de 24 de junio de 1996, ésta “tiene una causa jurídica distinta e independiente de la obligación indemnizatoria a cargo del tercero responsable del daño”. (Casación 22 de octubre de 1998. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. Bogotá: Temis, pág. 252.

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

EXCEPCIÓN GENÉRICA DE LEY APLICABLE DE MANERA OFICIOSA

Solicito al Señor Juez que de conformidad con el 282 del C.G.P. si hallare probado dentro del presente proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a mi representado en relación a las pretensiones de la demanda, sírvase reconocerlas de manera oficiosa y declararlas probadas en la decisión de fondo sobre el particular. PETICIÓN Solicito con el debido respeto al señor juez que se absuelva a mi procurado de la responsabilidad que se le hacen por parte del demandante en caso de que no quede demostrada la responsabilidad del directo responsable, y ante una eventual condena que se ajuste la liquidación a los términos legalmente establecidos

PETICIONES

- Declare probadas las excepciones propuestas.
- Condénese en costas en casa de oposición.

REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIAS DE CULPAS

En el evento en que su Señoría, decida no acoger a las excepciones presentadas, de manera subsidiaria solicitamos se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el Art. 2357 del Código Civil. Toda vez que de llegarse a probar la imprudencia por parte del conductor del vehículo, deberá el despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizara de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el Art. 96 del CGP y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder a mi conferido
- Certificado de existencia y representación legal

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

Abogado Titulado

Calle 34 No. 42 – 28 Piso 5°. Ofc. F4 Tel: 3702076 Cel: 310-3565499

Barranquilla – Colombia

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer en interrogatorio de parte al demandante, señor **GUSTAVO RAFAEL DE LEON MARTINEZ** y al conductor del vehículo de Placas TPO-307, señor **FARID EDUARDO SAGBINI PEREZ**; para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formule, con relación a lo indicado dentro de la presente demanda y al hecho mismo del accidente para que aclara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo, las causas que pudieron generarlo y las lesiones.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito se sirva ordena la práctica de una inspección judicial en el lugar de los hechos, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que causaron el accidente.

Me reservo el derecho de aportar documentos y solicitar pruebas dentro del periodo probatorio y podrá su Señoría valorar las pruebas que estime conveniente.

NOTIFICACION

El suscrito en la Calle 34 No. 42 – 28, Piso 5°, Oficina F4 de Barranquilla. Email: wilsonmejia727@hotmail.com

Del Señor Juez Atentamente,

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ

C.C. No. 72.220.727 de Barranquilla – Atl.

T.P. No. 125.238 del C.S. de la J.